



ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS

Avda. Callao 569, 1er. P. Of. 15 - 1022 Buenos Aires
Tels. 45 2061, 46 4382 y 49 6073

Domicilio Postal: C.C. 52 Suc. 2 - 1402 Buenos Aires

Impreso en Octubre de 1984

Precedido de un suplemento de 5.- APDH Octubre 1984

Fundación Obispo Angelelli
BIBLIOTECA Y SALA DE LECTURA



Suplemento Nro.3

EL PASADO COMO AMENAZA PROCESO A LA JUNTA MILITAR



DE LA LIBERTAD Y APLICACION DE TORMENTOS A LOS DETENIDOS, arts. 79 y ss., 141 y ss. y arts. 141 bis y ter del Código Penal) como resultado del plan de operaciones concebidos e instrumentado contra la actividad terrorista con base en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales (Decreto 158/83 del P.E.N.); MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS (arts. 260 y 261 del Código Penal) mediante la asignación irregular y empleo masivo de dinero, bienes y servicios para mantener y desarrollar aquellas actividades; FALSEDAD IDEOLOGICA DE INSTRUMENTO PUBLICO (arts. 293 del Código Penal) dado por el tenor de las respuestas cursadas a los jueces intervinientes en los recursos de "habeas corpus" interpuestos en favor de los privados de su libertad; SUPRESION DE INSTRUMENTO PUBLICO (art. 294 del Código Penal) configurado por el dictado de decreto nro. 2726/83 del P.E.N. que ordena la eliminación de las constancias de antecedentes relativos a la detención de personas a disposición de aquél.—

II) Que la cuestión de competencia planteada a través de lo dictaminado por el Ministerio Público (fs. 34 y 67), lo propugnado por la querella (fs. 83/87) y la existencia ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas del proceso iniciado por decreto nro. 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 80) ha de ser resuelta de conformidad a las previsiones de la ley nro. 23.049 de reformas al Código de Justicia Militar.—

Ahora bien, como se evidenciara en el apartado anterior, los hechos denunciados se hallan previstos en diversas figuras del Código Penal (art. 10 inc. 2 Ley 23.349).—

También puede apreciarse que los mismos -a excepción del mencionado en último término- fueron cometidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de septiembre de 1983 en el marco de "las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo" (art. 10. inc. 1ro. de la ley citada). Ello se puede afirmar no sólo en base a la realidad pasada que muestra la actualidad de público conocimiento, sino también por las vinculaciones que con esas operaciones efectúan los querellantes, tanto al hablar en el expediente originario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación p. 327 de diversas

personas que "tras haber sido detenidas por grupos armados que prima facie actuaban en ejercicio de una autoridad, han desaparecido" (fs. 162/vta. y anexo I y II) como al presentarse ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 9/17 vta.). En tal ocasión formularon una denuncia idéntica a la que me ocupa, para su incorporación al proceso iniciado por el ya aludido decreto nro. 158/83, el que en sus considerandos hace específica mención de un "plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales" concebido e instrumentado por quienes eran autoridades militares en 1976.—

Cuestiona la querella (apartado 3ro. del escrito de fs. 83/87 vta.) el carácter de "personal militar" de los imputados y de "actos de servicio" de las conductas que les son enrostradas; circunstancias que de hallarse presentes completarían los extremos exigidos por los citados incisos 1 y 2 del art. 10 de la Ley 23.349 para otorgar competencia a la Justicia Militar.—

Dentro de la organización castrense es indiscutible la calidad de "personal militar" de quienes integraron las tres primeras Juntas Militares de Gobierno, pues la Ley 19.101 denominada "Ley para el Personal Militar" no hace diferencia alguna por razón de jerarquía para utilizar o no esa denominación.—

La afirmación de que "su condición de funcionarios políticos con la máxima jerarquía emergente del sistema normativo presidido por el llamado 'Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional' prevalece por sobre su personal estado militar", no me parece acertado para el presente caso.—

La preeminencia de uno u otro carácter variará según sea el hecho investigado y en cada caso estará dada por la índole de la función que, vinculada con el mismo, se desempeña. Es decir, dependerá de que la misma corresponda o no al concepto de "acto de servicio", entendido éste conforme al artículo 878 del Código de Justicia Militar como "el que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponde, por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas". En otras palabras, habrá que determinar si los actos analizados pudieron ser realizados únicamente como funcionarios políticos-administrativos, o como militares, y si

la superposición de ambos caracteres, por accidental, resulta irrelevante.—

Los homicidios, tormentos, privaciones ilegales de la libertad, malversación de caudales públicos y falsedades ideológicas denunciadas, constituyeron desvíos de las actividades encomendadas a las Fuerzas Armadas, en su carácter de tales, por el Gobierno Constitucional a través de los Decretos nros. 2770 y 2772 de 1975. Es decir, la asunción del poder político por parte de personal militar solo facilitó la comisión de ciertos hechos, no constituyendo un requisito esencial a tal fin.—

Queda en claro, entonces, que el antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación señalado por los accionantes a fs. 86, pertenece a un supuesto de hecho distinto, cual es el de actos que única e inequívocamente correspondían a funciones político-administrativas de un área de gobierno.—

Ciertas dudas se plantean en relación a las falsedades ideológicas de las respuestas cursadas por el Ministerio del Interior, las que se sustentan en ese carácter "*político-administrativo*" de tal cartera de estado.—

Es innecesario, por evidente, demostrar la conexidad que tal ilícito guarda con los restantes delitos mencionados. Con ello en claro, tomando en cuenta la intención del legislador al sancionar la ley 23.049, que no es otra que promover la concentración ante la Justicia Militar de todos los hechos vinculados con la represión de la subversión, la cuestión queda dilucidada.—

Coincidió así, y en lo que hace a la interpretación de la "*ratio legis*" de la norma en cuestión, con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver el 21 de junio de 1984 la causa B. 97 XX "*incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por el Dr. Lucas Lennon a favor del procesado Gral. Reynaldo Benito A. Bignone*" (en especial el considerando nro. 14 del voto del ministro Dr. Enrique S. Petracchi).—

Por otra parte; es esta misma interpretación la que resuelve, expresamente en el fallo anterior, el conflicto entre el carácter de permanente del delito de privación ilegal de la libertad

y los límites temporales consagrados en el inc. 1 del art. 10 de la ley de referencia.—

En conclusión, es mi convicción que conforme la letra y el espíritu de la ley nro. 23.049, los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos, falsedad ideológica de instrumento público y malversación de caudales públicos aquí denunciados han de ser investigados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.—

III) Distinto es el caso de la destrucción de los antecedentes relativos a las detenciones a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, la que fuera ordenada por decreto nro. 2726 del 10 de octubre de 1983 firmado por el entonces presidente Bignone.—

Sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva pudiera corresponder a tal accionar, lo cierto es que el mismo no sólo escapa al lapso previsto por la reforma al Código de Justicia Militar (lo cual de por sí no constituye obstáculo insalvable como quedó demostrado en el apartado anterior) sino que no parece guardar relación con ilícito alguno cometido a raíz de las operaciones emprendidas contra el terrorismo. Ello es precisamente así, por cuanto tales constancias se referían precisamente a detenciones que formalmente se hallaban perfectamente legitimadas por las atribuciones que confiere el art. 23 de la Constitución Nacional.—

El que, tal como se afirma a fs. 68/69 punto 1, este decreto intenta "*destruir los vasos comunicantes existentes entre ciertas desapariciones y la previa o posterior condición de detenidos a disposición del P.E.N. de las mismas personas. . .*" no pasa de ser —por momento—, una mera hipótesis, con lo que nada existe que justifique, al momento, la acumulación de la investigación de este suceso con los detallados en el apartado precedente.—

En consecuencia, he de declararme —competente en lo que a ello se refiere.—

IV) En cuanto la presunta comisión del delito reprimido por el art. 227 del Código Penal, con la simple lectura del

tipo en cuestión puede advertirse que los únicos sujetos activos son los integrantes de las legislaturas nacionales y provinciales. Por reprobables que sean las conductas señaladas por la querella —autoconcesión y ejercicio de facultades legislativas por parte de las Fuerzas Armadas— ellas no se hallan previstas en nuestro ordenamiento represivo. Ocioso es recordar que en materia penal se excluye la aplicación de la analogía, razón por la cual los argumentos de los accionantes, volcados a fs. 9/10 y 84/85 (en ambos casos apartado II de los respectivos escritos) no pueden prosperar.—

En cuanto al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación consignado por los mismos, éste en modo alguno trata el tema, limitándose a descalificar el dictado de una ley de amnistía en orden a tal delito, provenga esta ley del Poder Legislativo constitucional o del asumido por un gobierno revolucionario.—

Queda así evidenciada la atipicidad de la conducta traída a juicio, por lo que he de desestimar la querella (art. 200 del C.P.M.P.), en lo que a este punto hace.—

A mi criterio, no obsta a ello la sustanciación de diversas medidas no estrictamente probatorias a lo largo del expediente, que por otra parte ninguna relación han tenido con este hecho, a lo que ha de sumarse la ausencia de un auto formal de instrucción de sumario y la falta de gravamen para los presentantes, quienes nada adicional obtendrán con una vista posterior al auto en cuestión de conformidad a las previsiones del art. 441 del Código de Procedimientos en Materia Penal, máxime cuando el fiscal (fs. 67) ya se ha expedido sobre el fondo del asunto.—

Justifico así la oportunidad de mi pronunciamiento.—

V) Al decidir en la forma ya adelantada para cada uno de los ilícitos traídos a mi conocimiento he tenido en cuenta dos circunstancias que pugnaban entre sí para la adopción de un temperamento.—

Por un lado se hallaba la ley 23.049, a cuyo contenido e inteligencia he hecho antes referencia (apartado II).—

Por otro se me aparecía la realidad de numerosas causas radicadas en distintos fueros y jurisdicciones —algunas de las cuales surgen de las certificaciones de fs. 88/vta., 92/vta. y 99/100— por las conductas aquí denunciadas.—

Ha prevalecido en mí la necesidad de lograr una rápida radicación de los procesos, evitando, en la medida de lo posible, el planteamiento de cuestiones de competencia que veó como estériles ante la existencia de la norma legal citada y la interpretación que de la misma ha hecho nuestro más alto Tribunal.—

Son las mismas razones las que me llevan a no efectuar pronunciamiento alguno sobre el delito de rebelión, ya que tal como surge de la certificación de fs. 101, se halla a consideración de la Excma. Cámara del Fuero la determinación de la jurisdicción competente en su investigación.—

Por todo lo expuesto, oídos que fueron el Sr. Procurador Fiscal y la querella;

RESUELVO:

I) DECLARAR LA INCOMPETENCIA del Tribunal en favor del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para investigar los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos, malversación de caudales públicos y falsedad ideológica denunciados (arts. 79 y ss., 141 y ss., 144 bis y ter, 260 y 261, y 293 del Código Penal).—

II) DECLARAR LA COMPETENCIA del Tribunal para entender en el delito de supresión de documento público denunciado (art. 294 del Código Penal).—

III) DESESTIMAR la denuncia efectuada en relación al delito previsto por el art. 227 del Código Penal.—

Notifíquese.— E/L: “acertado”, VALE.—

Firma: Nestor L. Blondi, Juez Federal.—

En la misma fecha se libró cédula de notificación a la querrela. CONSTE.—

Firma: Marcelo G. Diaz Cabral, Secretario.—

El 9 del mismo notifiqué al Sr. Procurador Fiscal y firmó,
firmando por ante mí, DOY FE.—

Firma: Marcelo G. Diaz Cabral, Secretario.—

*(Sentencia dictada en primera instancia por el Dr. Néstor
Blondi en la causa seguida contra las Juntas Militares por la
APDH).*

INFORME ORAL ANTE LA CAMARA FEDERAL
— Fundamentos de la competencia civil en la materia—

Expuestos por el Dr. Alberto Pedroncini de viva voz en la audiencia pública fijada por la Exma. Cámara Federal en el trámite de apelación ante ese Tribunal de Alzada, solicitando la revocatoria de la resolución del Dr. Néstor Blondi que declara la incompetencia de los juzgados civiles y ordenando el pase a los tribunales castrenses.

Sr. Presidente: Por razones de mejor exposición vamos a dividir temáticamente con el Dr. Prado en dos grandes capítulos la fundamentación de esta apelación. El que habla se ocupará de las cuestiones de competencia resueltas en el fallo y el Dr. Prado tratará el problema de la imputación de ejercicio y asunción de facultades extraordinarias.

Por lo tanto la cuestión que entra a ser examinada en primer plano es sólo una cuestión de competencia, cosa que aparentemente disminuye su importancia pero que a través de los fundamentos que vamos a analizar la multiplica porque es realmente alarmante que en este estadio del desarrollo del estado de derecho se vuelquen ciertos fundamentos acertivos que no son por su carácter de tal propios de los pronunciamientos provisorios de una contienda de competencia y que constituyen un grave menoscabo a la teoría jurídica que debe presidir la aplicación del derecho en el estado constitucional.

La querella promovida por los apelantes imputa a los miembros de la Junta Militar, la comisión de los delitos de asunción, ejercicio y concesión de facultades extraordinarias en el contexto del art. 29 de la Constitución Nacional, de delitos contra la vida, la libertad y la integridad física de las personas, es decir homicidios, privación ilegal de la libertad, con resultado de desaparición y tormentos y delitos contra la administración de justicia y la fe pública como la malversación de caudales públicos y la falsificación de instrumentos públicos por supresión o por falsedad ideológica.

La más ligera lectura de la querella muestra que todo el énfasis no sólo del encuadramiento de la imputación sino de la extensa prueba ofrecida apunta a una globalidad, no a una simple suma aritmética de hechos separables ocurridos en forma que pudiera ser entendida como casual respecto del poder que, en ese momento, presidía la gestión del Estado.

Sin embargo el fallo del Sr. Juez en el capítulo que declina su competencia a favor de la del Consejo Supremo de las FFAA sostiene, utilizando el lenguaje acertivo, de que habláramos al comienzo, que los homicidios, tormentos, privaciones ilegales de la libertad, malversaciones de caudales públicos y falsedades ideológicas denunciadas constituyeron

desvíos de las actividades encomendadas a las FFAA en su carácter de tales por el Gobierno Constitucional a través de los decretos 2770 y 2772 de 1975 y agrega, es decir, la asunción del poder político por parte de personal militar sólo facilitó la misión de ciertos hechos no constituyendo un requisito esencial hasta el fin.

En el escrito de querrela nosotros hemos dicho que en ejercicio de la totalidad del poder político capturado por el acto de fuerza del 24 de marzo de 1976, los autodesignados miembros de la Junta Militar denominada en el estatuto que ellos mismos sancionaron órgano supremo del Estado encargado de velar por el normal desenvolvimiento de los demás poderes no ejercieron en el desempeño de esas funciones actos de servicio militar ni las realizaron como inherentes a su condición militar, ni la hicieron en lugares sujetos exclusivamente a la jurisdicción militar.

Hemos descripto la suma de actos de gobierno que demuestran cómo mediante actas institucionales, leyes y decretos se crea una estructura y se prepara una metodología que no son accesibles como actos jurídicos o las facultades de ningún funcionario militar que sólo pueden ser realizados por quienes ejerzan funciones de gobierno y efectivamente en función de gobierno fueron dictadas todas las leyes y emitidas todas las instrucciones que hicieron posible este resultado global que en el decreto 158/83 del Poder Ejecutivo se imputa a los miembros de la Junta Militar como una suma de homicidios, tormentos, privación ilegal de la libertad y desapariciones.

Durante los siete primeros días de su gestión, momento sumamente importante para percibir esta globalidad la Junta Militar dictó al mismo tiempo el estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, en ejercicio de Poder Constituyente, acto que evidentemente no es inherente a la condición militar, ni es acto de servicio, ni es realizado en lugar sujeto a la jurisdicción militar, asumió el Poder Legislativo, y en consecuencia dictó leyes como la que penalizaron la actividad política y gremiales antes de dictarse esas leyes, el famoso decreto número seis de la Junta Militar.

Vale decir que todas las formas de creación normativas del Poder Político fueron utilizadas por la Junta Militar como órgano de Gobierno. No hubiera podido realizar todos los actos por una simple suma de tres militares en ejercicio de un poder de hecho no reglado. Se atribuyeron taxativamente las funciones que la Constitución Nacional otorga al Congreso de la Nación, y al Poder Ejecutivo y cuando luego nombran Pte. de la República al cabo de siete días le conceden también todas las facultades que la Constitución otorga al Pte. de la República y al Congreso, salvo algunas que también taxativamente el estatuto reserva para la Junta Militar. Ninguno de estos actos es inherente a la condición militar ni es hecho en jurisdicción militar, ni es acto de servicio.

Pues bien, la prueba que hemos ofrecido que no ha sido producida, ni siquiera para verificar prima facie qué elementos de juicio surgían para

determinar la competencia pertinente apunta única y exclusivamente a probar esta legalidad y así, por ejemplo, nuestra prueba recorre con sus objetivos en cada caso todo el proceso que va desde la sanción de estas primeras normas pasando por la creación de la estructura que hace posible los crímenes individuales de los cuales no nos ocupamos en cuanto a delitos contra determinadas personas, que hace posible el ocultamiento de esos crímenes, que hace posible la reiterada y sistemática remisión de informes falsos en miles de recursos de hábeas corpus a los jueces de la Nación, que hace posible la sanción del Acta de la Junta Militar que como acto institucional aprueba el llamado informe final sobre las secuelas de la lucha antisubversiva, que hace posible la sanción de la ley de amnistía que tampoco es acto de servicio ni obviamente reúne ninguna de las otras dos condiciones y que finalmente termina con la destrucción de la documentación que hemos demostrado en número y fecha de los decretos y resoluciones correspondientes se producen por órdenes de la Junta Militar, resoluciones, decretos del Poder Ejecutivo uno de los cuales figura agregado a la causa y radiogramas cursados a las policías federales de las agencias de la policía federal en el interior del país por el cual se le ordena destruir toda esa documentación.

Nosotros imputamos a la Junta Militar la creación de este montaje, que necesariamente debía producir resultados gravemente lesivos para la vida, la libertad y la integridad física de las personas, desde el punto de vista de la metodología de la imputación, es la misma que utiliza el Poder Ejecutivo en el Decreto 158 de 1983.

La diferencia claro está, es que nosotros consideramos que habiendo sido cometidos estos delitos contra las personas en ejercicio de funciones de gobierno su juzgamiento no corresponde a los tribunales militares, sino a los jueces de la Constitución.

Para ello no nos fue necesario, ni hemos pensado en ningún momento, plantear la inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley de reformas al Código de Justicia Militar, este art. 10 dice lo siguiente: "El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá mediante el procedimiento sumario en tiempo de paz establecido por los artículos 502 y 504 y concordante con el código de Justicia Militar de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de ésta y siempre que: 1) resulten imputables al personal militar de las FFAA y al personal de las fuerzas de seguridad, policial y penitenciaria y bajo control operacional de las FFAA y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo legal de reprimir al terrorismo" y la segunda condición que exige inciso segundo "estuviesen previstos en el Código Penal y las Leyes complementarias y en los incisos 2, 3, 4 o 5 del art. 108 del Código de Justicia Militar".

Esto último se refiere obviamente al Acto de servicio o al delito cometido en lugar sujeto a jurisdicción militar o a la actividad inherente a la función militar, sobre esto último, simplemente es necesario decir que

no hay ni acto de servicio ni jurisdicción militar sobre la casa de gobierno, ni sobre el Congreso de la Nación, ni hay función inherente a la jurisdicción militar cuando se ejerce el poder constituyente, el legislativo o el ejecutivo.

Tampoco los miembros de la Junta Militar están comprendidos en el requisito exigido por el inciso primero que acabamos de leer, porque ellos no participaron en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, condición sine qua non para que se aplique el art. 10 de la reforma al Código de Justicia Militar, ellos hicieron el acto previo, el acto político previo, la creación de la estructura global y la preparación de la metodología que hiciese posible la comisión impune de los delitos que sí van a ser después en su individualidad delitos de homicidio, apremios ilegales, privación ilegal de la libertad y eventualmente desapariciones no concluidas, como expresamente dice uno de los artículos de la ley de reforma.

Nosotros hemos dicho al contestar la objeción fiscal sobre la competencia, que este comportamiento político de la Junta Militar está fuera de este artículo y está dentro de la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su actual composición en el caso del procesamiento de ex ministros de Relaciones Exteriores y del Interior por la designación y otorgamiento de pasaporte diplomático de Licio Gelli.

En esa ocasión la Corte Suprema desestimó el pedido de inhibitoria al Consejo Supremo de las FFAA contra el Juez Federal, sosteniendo que la función política administrativa que cumple un ministro de la Nación prevalece por la naturaleza de su función por sobre el estado militar personal que invista el autor del acto ilícito. El Sr. Juez sostiene que no es aplicable la jurisprudencia del caso Gelli porque a su entender debe aplicarse la establecida en el caso Bignone.

Pero hay una diferencia abismal entre ambos supuestos. En el caso Bignone que es el primer pronunciamiento de la Corte Suprema sobre la constitucionalidad del art. 10 de la ley de reforma al Código de Justicia Militar se había hecho una indagación previa que llegó hasta un determinado estadio de la verificación probatoria, y de la cual resultó que el delito había sido cometido presumiblemente en jurisdicción militar, que el principal imputado era el director del Colegio Militar y que los actos ocurrieron mientras él ejercitaba esa función. Es decir que podía presumirse que había delito cometido en ocasión de un acto de servicio, pero el Gral. Bignone director del Colegio Militar, pues a él se refiere el fallo, no se refiere al Gral. Bignone presidente de la Nación como lo fue después. No ejercía ni el poder constituyente, ni el poder legislativo, ni el poder ejecutivo. El Gral. Bignone ejercía mera y simplemente una función militar.

La Corte en el caso Bignone dice incluso algo distinto de lo que le hace decir el Juez en el texto de su resolución, la Corte no ha dicho que

debe prevalecer el estado militar, a pesar de que se declara a favor de la competencia del Consejo Supremo y por lo tanto previamente declara la constitucionalidad del art. 10 de la ley 22.049, reafirma la tesis de que se trata de un fuero real y lo dice enfáticamente en tres de sus considerandos. Finalmente y para terminar hay una consideración importantísima en el fallo del Sr. Juez que no podemos dejar de mencionar, hace una referencia a la "ratio legis", es decir, a la motivación del legislador o como quiera llamarse la finalidad esencial de la ley.

Nosotros entendemos que la ratio legis no está donde la ve el Sr. Juez. El Sr. Juez cita una frase del voto del Dr. Petraki en el caso Bignone donde hace referencia a que no es aplicable la tesis del delito continuado pues la voluntad del legislador, la ratio legis habría sido que todos los delitos fuesen sometidos a la jurisdicción militar. Sin embargo no es necesario acudir a tal compleja construcción porque en el texto de la ley 23.049 está previsto que el delito continuado debe ser juzgado también en jurisdicción militar cuando habla de que el particular damnificado por la muerte de la víctima o por privación ilegal de la libertad no concluida puede ser parte de un proceso.

Esta privación ilegal de la libertad no concluida está indicando claramente la presencia de un delito continuado que la ley en su texto somete a la jurisdicción militar en primera instancia, en cambio la "ratio legis", lo que es la "ratio legis" para la opinión pública sacudida por la tragedia que hemos vivido está en otro punto, está en lo que dice el diputado Berhongaray en el debate parlamentario y también en lo que dice el mensaje del Poder Ejecutivo. La "ratio legis", la razón de ser de esta ley es la necesidad de insertar a las FF.AA. en el esquema democrático, y esta necesidad no se cumple si se trata a las FF.AA. como un todo homogéneo, donde la cúspide tiene el mismo género de responsabilidades que la base o que los escalones intermedios y no se acepta distinguir entre la responsabilidad de primer plano por el ejercicio de la suma del poder público o si se quiere por el ejercicio de la totalidad del poder político y la realización de actos de gobierno que deben ser remitidos a los tribunales de la Constitución y el juzgamiento y responsabilidad de los hechos individuales cometidos como consecuencia de las órdenes impartidas por aquel órgano superior no militar y que conducen a los delitos individuales contra las personas.

Por estas razones Excelentísima Cámara solicitamos que sea revocado este fallo en cuanto, remite a la competencia militar el juzgamiento, la investigación y el juzgamiento de supremas funciones políticas y lo digo en el sentido meramente cuantitativo, asumidas ilícitamente por las cúpulas militares que a partir del momento en que capturan el poder y realizan estos actos de gobierno actúan no como militares sino como los máximos gobernantes de la Nación aunque su título sea ilegítimo e ilegítima su conducta. Nada más Sr. Presidente.

Fundamentos del delito de la asunción plena de los poderes y concesión de facultades extraordinarias (art. 29 Constitución Nacional y 227 Código Penal).

Expuesto por el Dr. Juan José Prado de viva voz en la audiencia pública fijada por la Excm. Cámara Federal en el trámite de apelación ante ese Tribunal de Alzada, solicitando la revocatoria de la resolución en cuanto desestima la denuncia efectuada en relación al delito previsto por el art. 227 del Código Penal.

Siguiendo con la exposición en cuanto a los agravios que a nuestra parte produce el fallo que estamos debatiendo en esta instancia, debo agregar para el inicio de este reproche que nada fue, nada podría haber acontecido, ninguno de los hechos señalados precedentemente por el Dr. Pedroncini podrían haber ocurrido si primeramente no se hubiera cometido un ilícito inicial. Esto parte de una causa, la causa ha sido Sr. Presidente, la usurpación del poder, la toma a través de un acto de rebelión del poder en base al concurso material de las FF.AA. que deponen al gobierno y asumen ellas plenamente las tres facultades, legislativa, ejecutiva y poder constituyente, a tal punto que la cúpula militar, los comandantes en jefe de las FF.AA. resuelven asumir la totalidad de estos poderes, lo documentan y lo establecen documentalmente en su primer acto de gobierno de la revolución cuando dispone la disolución del legislativo, cuando dispone la remoción de los jueces de la Nación, cuando dispone la separación del Ejecutivo y la totalidad de los poderes constituidos en el país.

Solamente con la asunción plena de los poderes ha sido posible la creación de todo un sistema normativo que permitiera la impunidad de las fuerzas que intervinieron como consecuencia de las directivas impartidas por la cúpula militar. Nosotros sabemos muy bien que se produce un desplazamiento de la Constitución Nacional pero la Constitución Nacional está vigente porque así lo reconoce la propia Junta Militar en sus normas y en su ordenamiento jurídico. Y esto es importante para la valoración de nuestra opinión en este tema habida cuenta que el Sr. Juez en su dictamen establece que los únicos sujetos activos, los únicos sujetos activos para la producción del delito fulminado por el artículo 29 de la C.N. son la legislatura nacional y provincial, sin advertir el Sr. Juez que quien asumió la potestad legislativa, quien asumió la función política de legislar, sin advertir que la distribución de los poderes legislativos y constituyente se mantuvieron plenamente, no solamente entre los tres comandantes en jefe constitutivos de la Junta, sino también con el funcionario por ellos elegido, por el ciudadano elegido para ejercer la presidencia de la Nación.

Nuestra denuncia fue precisamente contra las juntas militares que ejercieron esta suma del poder público desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 y no es una cuestión caprichosa sino

que es realmente el producto de una valoración de vida existente en la República Argentina y es también aquí que se da el contenido indispensable del art. 29 para que nosotros en este momento histórico que estamos viviendo recapacitemos sobre la integridad de la Constitución Nacional. Y si no hubiera sido vulnerada la norma del art. 29, si no hubiera existido como lo dice la misma norma la posibilidad de la suma del poder público, no hubiera sido posible que la vida, la honra y los bienes de los argentinos hubieran estado a merced de quien ejercía el poder en una forma despótica y autocrática.

Toda la monstruosidad que se produce como consecuencia de esta asunción de poderes es lo que le da contenido y necesidad de que recapacitemos el momento en que vivimos, el antecedente histórico precisamente del art. 29 fue el ejercicio abusivo del poder y en esta etapa vivida a partir del año '76 el abuso del poder fue una norma de vida institucional en nuestro país.

Pero no es tampoco una opinión ocurrente en este acto ni tampoco en el momento en que nosotros interpusimos la denuncia ante los estrados judiciales, la de que existió la suma del poder público. Nosotros hemos rescatado algunas opiniones jurisprudenciales y hemos rescatado otras opiniones más del Ejecutivo actual donde vemos configurada precisamente una opinión uniforme.

Es interesante recurrir a un fallo del Dr. Ledesma donde precisamente hace referencia al artículo 29 de la Constitución Nacional cuando dice: "que deben ser llamados infames traidores a la Patria quienes otorguen la suma del poder público por el que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced del gobierno o persona alguna". La conducción que las FF.AA. imprimieron a su actuación en este terreno constituye el ejercicio de la suma del poder público atribuido por vía legislativa del de facto a los distintos organismos que llevaron adelante aquella contienda armada, por lo que tales conductas no son sus susceptibles de ser amnistiadas. En el mismo sentido el mensaje del Poder Ejecutivo anunciando al país los proyectos en sesiones extraordinarias, manifiesta que la ley de pacificación es por otra parte jurídicamente viciosa porque importa la consagración de una desigualdad arbitraria y asimismo el perfeccionamiento de la asunción de la suma del poder público, dónde Sr. Presidente sino en el artículo 29 de la Constitución Nacional podemos encontrar la forma de fulminar el delito de la asunción de la suma del poder público.

Este es un supuesto inherente al gobierno de facto, recorriendo los antecedentes jurisprudenciales obran en los anales de nuestra legislación un fallo que interesa por su contenido e interesa también por el pronunciamiento del procurador general. El fallo de la Corte del 8 de febrero de 1956, estando vigente un gobierno de facto recogido por la ley 82.225/231 y ahí en ese fallo la Corte Suprema de Justicia manifiesta que "constituye un límite el art. 29 no susceptible de franquear por los poderes legislativos comunes como lo son el Congreso de la Nación, y

agrega un hecho importante que hace a la preocupación que nos mueve frente a los Tribunales, que un gobierno revolucionario o un gobierno revolucionario fuera de los fines de la revolución, los fines de la revolución encuadrado en los límites de la Constitución que estuvo vigente durante todo el período del '76 al '83, no fueron respetados".

Los abusos a estos límites son los que hacen que reclamemos la responsabilidad del poder político asumido en forma discrecional, absoluta y extraordinaria y concedido en el mismo sentido por las Juntas que participó con un Ejecutivo con facultades ejecutivas y legislativas, en toda la función política y que creó la normativa que rigió en todo ese período. La comisión del delito, decía Soler, en ese caso, previsto en el artículo 29 de la C.N. es el Poder Legislativo o el que ejerza las funciones propias de éste es la forma o la manera de identificar cuál es el sujeto activo que puede incurrir en la comisión de este ilícito, es el delito que puede cometerse en el desempeño del poder político y que afecta la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno.

En este entendimiento Sr. Presidente, es que nosotros insistimos en la necesidad de resguardar la Constitución Nacional. Nosotros seguimos en una posición coherente en manifestar que la única forma es el respeto a los artículos que ordena nuestra Constitución y también advertimos a la opinión de Vuestra Excelencia la preocupación que se ha producido al transgredir el artículo 29 puesto que desde ese punto, desde la transgresión misma, es el punto de partida para la normativa global que hizo el método permanente de la represión durante el estado de gobierno impuesto por las cúpulas militares durante el período del '76 al '83.

Coherente con nuestra permanente posición de defensa de los derechos, conocemos y sabemos que la verdad existe ante el conocimiento de Vuestra Excelencia, tenemos necesidad de que apliquemos o encontremos un método de justicia para que nunca más se repitan estas transgresiones, habida cuenta la situación creada de postración de nuestra sociedad, nuestra economía y nuestro futuro en tanto y en cuanto constituye todo ese período una noche oscura en la historia argentina.

De manera Sr. Presidente que nosotros seguimos insistiendo que la responsabilidad de las cúpulas militares nace pura, única y exclusivamente por haber asumido plenamente, después del acto de rebelión, los poderes legislativo, ejecutivo y constituyente. Esa asunción del poder pleno los coloca incurso en el delito previsto en el artículo 29 y a su vez el hecho de conceder estas facultades extraordinarias a un presidente -que es a su vez miembro de esta Junta-, configura y perfecciona el reproche del artículo 29. Nada más Sr. Presidente.

Fundación
BIBLIOTECA Y ARCHIVO

INDICE

1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10